

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 258

LUNES 29 DE OCTUBRE DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sesión cuarta Negociado de Gobernación

Núm. 3.489

Nota de los precios medios señalados por la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación Provincial en su sesión celebrada el día 23 del mes actual, de acuerdo con el señor Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de Noviembre de 1933 que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que han verificado los pueblos de esta provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, durante el pasado mes de Septiembre.

Ptas.

Ración de pan de 70 decágramos	1'22
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'73
Id. de paja de 6 kilogramos	1'24
Kilogramo de carbón	0'67
Id. de leña	0'22
Litro de aceite	4'23
Id. de petróleo	1'66

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 25 de Octubre de 1945.—
El Presidente, Enrique Salinas.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Administración de Rentas Públicas

Núm. 3.141

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Debiendo procederse a la formación de las Matrículas para el ejercicio de 1946, y publicada en el B. O. del Estado, núm. 285 de 12 de

Octubre corriente, la Orden del Ministerio de Hacienda del día anterior, dictando normas aclaratorias para la confección de los documentos cobratorios que han de regir en el expresado ejercicio, acomodadas a las prescripciones de la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de Julio del año en curso, esta Administración de Rentas Públicas, para la debida unidad de los trabajos y que estos se ajusten a las disposiciones vigentes, cursa a continuación las instrucciones oportunas, esperando del reconocido celo y diligencia de los Srs. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, considerados en lo que atañe a este servicio como funcionarios de la Administración (Base 32 de la Ordenación y Artículo 66 del Reglamento del Tributo), que prestarán toda su atención al mismo, dirigiéndolo con toda exactitud y puntualidad, a cuyo efecto esta oficina señalará los plazos y fechas de remisión de los mencionados documentos, advirtiéndole que será inexorable en su cumplimiento, proponiendo, en su caso, la exacción de la penalidad reglamentaria y el hombramiento de Comisionados, para la confección o rectificación de aquellos, con dietas a cargo de los Srs. Alcaldes y Secretarios, según lo establecido en la Base 31 y Art. 70, respectivamente, de la Ordenación y Reglamento de esta Contribución antes enunciados.

DESARROLLO DE LA MATRICULA

1.—APLICACIÓN DE CUOTAS Y RECARGOS

A) Pueblos adoptados.—En los pueblos adoptados y conforme al Decreto de 23 de Septiembre de 1939, continuará el mismo régimen que tienen actualmente establecido, sin que, por lo tanto, les sea de aplicación la reducción de Cuotas ni las innovaciones introducidas por la Ley de Bases de Régimen Local en los recargos de Diputaciones y Ayuntamientos sobre las cuotas de esta Contribución, si bien habrán de tener en cuenta que los beneficios que en el orden tributario les concedió la Ley

de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, cesarán tan pronto como termine el período de adopción, con las prórrogas que les hubieran sido concedidas, en su caso; a cuyo efecto los Ayuntamientos respectivos deberán remitir certificación acreditativa del término de dicha adopción, que servirá de justificante para incluir en el régimen normal de tributación a los contribuyentes que fueron afectados de aquellos beneficios, puesto que a los pueblos que dejan de ser adoptados no puede serles ya aplicable lo dispuesto en el citado Art. 21 de la Ley de Reforma Tributaria.

B) Pueblos no adoptados.—Cuotas.—Conforme a lo dispuesto en la Base 22 de la Ley de 17 de Julio de 1945 y apartado C) de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Octubre corriente, las Cuotas de Tarifa a aplicar son las que actualmente rigen, reducidas en un 25 por 100 (veinticinco).

Recargos.—Provincial: Sobre la cuota rebajada se aplicará, en todo caso, el recargo del 40 por 100 (cuarenta, que establece la Base 39.

Municipales.—Los recargos que podrán figurarse en Matrícula, siempre que por los Ayuntamientos se hayan cumplido las formalidades reglamentarias, son los siguientes:

Recargo ordinario.—El actual recargo ordinario, que los Ayuntamientos podrán elevar hasta el 25 por 100 conforme establece la Base 22, se girará sobre las cuotas de Tarifa, reducidas en el 25 por 100 anteriormente expuesto, y su tipo de gravamen será el que acuerden las respectivas Corporaciones, dentro del límite expresado.

Recargo para obras (Mejoras urbanas).—Para la liquidación de este recargo, que se girará, igualmente, sobre las Cuotas de Tarifa reducidas, habrá de tenerse en cuenta que, conforme al criterio que en la Ley de Bases de Régimen Local se establece deberán incrementarse los tipos que estén actualmente en vigor en la cuantía necesaria, a fin de que el

rendimiento de estos recargos sea proporcionalmente el mismo que hoy vienen percibiendo. En su consecuencia, el incremento aludido será del 33,33 por 100 sobre el tipo de recargo actual; es decir, que todos aquellos Ayuntamientos que en la actualidad tienen establecido el 5 por 100 y hayan de continuar percibiendo en lo sucesivo este recargo, se elevará al 6,67 por 100, que, como queda dicho, se aplicará sobre la cuota reducida.

Recargo de Paro Obrero.—Para la aplicación de este recargo han de seguirse las mismas normas fijadas en el párrafo anterior para el de Mejoras urbanas.

2.º Matrículas.—La Matrícula habrá de contener todos los individuos comprendidos en la anterior y las adiciones hechas a la misma (artículo 110) conforme resulte de los Libros Registros de Altas y Bajas, debiendo tener los impresos en que se confeccionen la modelación precisa para contener todos los datos numéricos que se consignan en el Apartado 1.º B), figurando en la casilla «Cuotas de Tarifa» las que correspondan a las clases no agremiadas y las que, en las agremiables, hayan fijado los Gremios respectivos a cada uno de sus componentes, debiendo, además, tener en cuenta las siguientes prevenciones.

Tarifa primera.—Se cuidará de agrupar en los epígrafes que correspondan los industriales de una misma clase, estableciendo el orden alfabético dentro de cada uno como medio rápido de facilitar la búsqueda de los contribuyentes; teniendo muy en cuenta los Ayuntamientos de la Base 4.ª de población lo que sobre la simultaneidad determina el apartado b) de la regla 2.ª de las especiales de la Tarifa 1.ª, es decir, que esa simultaneidad se refiere exclusivamente a los epígrafes del grupo en que el contribuyente se halle comprendido o a los que en forma concreta se especifiquen a la cabeza del mismo, siempre que sean de clase

igual o inferior a aquella en que el industrial se encuentra matriculado, debiendo satisfacer, además de la cuota más elevada, el 30 por ciento de las que corresponda a las industrias que quiera ejercer y que se encuentren comprendidas en otros grupos, que no estén autorizados expresamente en la forma indicada. Estos 30 por 100 no han de figurar englobados con la cuota principal, sino que habrán de figurar en su epígrafe correspondiente. Se tendrá en cuenta, asimismo, la irreducibilidad de las cuotas de las Secciones 2.^a y 3.^a de esta Tarifa 1.^a

Ambulancia.—Sección 4.^a—Las industrias comprendidas en esta Sección no deben figurar en Matrícula, debiendo los Ayuntamientos, al recibir una declaración de Alta de una industria de esta clase, practicar seguidamente la liquidación en el mismo parte de Alta y remitir orden escrita al Recaudador de la Zona, para que extienda la patente en los cuadernos de que, al efecto, está provisto por la Tesorería de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 139, orden que ha de ajustarse al modelo núm. 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva la patente correspondiente, debiendo los Alcaldes remitir a la Administración de Rentas, al final de cada mes, una relación, por separado de la de las Altas normales, expresando la fecha de la orden expedida a la Recaudación para la expedición de la Patente, cuota y recargos aplicados y total importe de la misma,

Tarifa segunda.—La primera parte de esta Tarifa está formada por las Industrias de Hospedería en general, restaurantes, cafés, tabernas etc., siendo la base para la fijación de las cuotas el importe del alquiler anual que satisfacen o el líquido imponible de los locales, si estos fueran de su propiedad, deberán cuidar los Ayuntamientos, cuando se presenten Altas de esta clase, de que en las mismas se consignen, con toda claridad, alguno de dichos extremos, uniendo a dichos partes de Alta declaraciones juradas, suscritas por los interesados, referidas al contrato de alquiler o recibo de renta, o bien al líquido imponible del local, que figura en el recibo del primer trimestre de la Contribución Urbana, cuando el mismo sea propiedad del industrial, a cuyo efecto están autorizados para exigir la presentación de los mismos (véase BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 287 de fecha 2 de Diciembre de 1941, Circular n.º 4,432).

Espectáculos.—Sección 4.^a—Los grupos 1.^o, 2.^o y 3.^o de esta Sección se refieren especialmente a la industria de espectáculos cuyos contribuyentes no han de figurar en Matrícula. Ahora bien, viene observando la Administración que, no obstante haberse llamado la atención a los Ayuntamientos en repetidas ocasiones, por lo general, no han prestado gran cuidado a la tributación de esta clase de industrias, con olvido absoluto de las obligaciones y responsabilidades que con respecto a las mismas les imponen, entre otras y como más

importantes, las disposiciones del R. D. de 11-5-926 sobre Ordenación de la Contribución Industrial y singularmente lo prevenido en sus Bases 24 y 25 y en las Reglas que encabezan la Sección 4.^a (antes Clase 7.^a) de esta Tarifa 2.^a; RR. OO. de 8 de Septiembre y 1.^o de Octubre de 1926 y Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 5 de Octubre de igual año, dando instrucciones para el mejor cumplimiento de aquellas, ocasionando con ello no solo perjuicio en los intereses Municipales, sino también en los del Tesoro.

Por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos se cuidará especialmente de la tributación por este concepto, ordenando seguidamente que por los Técnicos municipales o persona perita autorizada al efecto, donde no existan aquellos, se levanten Actas de aforo de todos los locales destinados a espectáculos públicos, de los que no existan antecedentes en la Administración, y de los que arroje la revisión de los antiguos, debiendo tener presente que en los locales donde existan asientos corridos, sin numerar, se estimará un asiento por cada 50 c/m. (cincuenta) de longitud. Las expresadas Actas se extenderán por triplicado, conservando una los Ayuntamientos, con referencia a las cuales se expedirán por los Secretarios, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, las certificaciones que han de unirse a la Matrícula, y remitirán a esta oficina, seguidamente, los otros dos ejemplares. En igual forma se procederá en cuanto a las plazas permanentes dedicadas a espectáculos taurinos y en aquellos pueblos en los que no se den espectáculos en locales o plazas permanentes, se expedirán por los Secretarios, con el V.º B.º de los señores Alcaldes, las correspondientes certificaciones negativas.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de los Ayuntamientos y evitar que esta Administración se vea precisada a proponer la imposición de sanciones, siempre desagradables, por incumplimiento de cuanto queda transcrito referente a espectáculos, a continuación se hace una exposición sucinta, en la parte que les afecta, de la Circular enunciada, por la que se daban normas para el mejor cumplimiento de aquellas RR. OO., que deberán tener muy en cuenta.

Dice la Instrucción 3.^a: «Los Secretarios y Alcaldes de las poblaciones que no sean Capitales de provincia o en las que no existan organismos directos de la Administración no autorizarán ningún espectáculo público clasificado en las Tarifas de la Contribución industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta.»—Instrucción 4.^a Este parte de Alta irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.»—Instrucción 5.^a Los Alcal-

des y Secretarios, con sujeción al alfarero del local, listas de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo, como con respecto al número de funciones. practicará liquidación provisional, cuando ésta se hubiese presentado ante la Alcaldía y no hubiese sido liquidada por el Admo de Rentas de la provincia—Instrucción 6.^a: Antes de empezar el espectáculo, el empresario presentará el justificante de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente a juicio de la Alcaldía para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.—Instrucción 7.^a, apartado b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta a la Capital de la provincia o donde existan oficinas especiales de Hacienda, si en la capital no tiene representante la Empresa que realice el ingreso, éste deberá hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia, remitiéndole al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que la motiva. El Depositario-Pagador realizará el ingreso a nombre del Empresario, al cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la carta de pago. Provisionalmente será bastante a justificar el pago, el recibo de la Estafeta de Correos, extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.—Instrucción 8.^a Los Alcaldes en las localidades donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse, remitiendo a la Administración, el mismo día que se presenten las Altas, por espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y, en lo sucesivo, el parte diario de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos, y si por la cuantía de estos precios se produjera variación tributaria respecto a la que tienen declarada y por la cual se hubiere practicado la liquidación de cuotas, procederá inmediatamente a garantizar el pago de las diferencias, bien por medio de aval de persona solvente o interviniendo la taquilla, o suspendiendo el espectáculo, caso de no poderse conseguir dicha garantía, a fin de evitar la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder.—Instrucción 9.^a Con sujeción a lo que dispone la regla 1.^a de las disposiciones que acompañan al cuadro del epígrafe n.º 1 de la clase 7.^a de la Tarifa 2.^a (hoy epígrafes de la Sección 4.^a de la Tarifa 2.^a), los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos deberán participar por escrito a la Administración de Rentas donde exista, y a la Alcaldía en otro caso, haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las Empresas de dichos espectáculos. El arriendo o cesión de un local para espectáculos, implica en el propietario, arrendatarios o subarrendatarios cedentes, el aflanzamiento y la responsabilidad solida-

ria del pago de la Contribución Industrial correspondiente al Empresario, en cada caso, siempre que éste no haya pagado en el plazo reglamentario.—Instrucción 10.^a Los partes de Alta que presenten las Empresas llevarán el número correspondiente del Registro de Altas que debe obrar en las Alcaldías, según lo ordenado en el párrafo 3.^o del artículo 125 del Reglamento.—Instrucción 13.^a Los Ayuntamientos en que el Alcalde permite la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda Nacional, conforme a la R. O. de 8 de Septiembre de 1926, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.—Instrucción 14.^a Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades que tanto directa como subsidiaria establezcan la Ordenación y Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial para los que ejerzan industrias en general y especialmente la de espectáculos públicos.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en la diligencia y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios, para la más exacta ejecución de cuanto queda expuesto, y espera de los contribuyentes interesados que con sujeción a lo ordenado facilitarán a la Administración su cometido, en la seguridad de que es el mejor medio de garantizar sus intereses y evitar responsabilidades.

Tarifa 3.^a Aunque esta Tarifa es la que ofrece más dificultades para su aplicación sin la ayuda o asesoramiento de los señores Inspectores Técnicos, como cada uno de los epígrafes se determinan con claridad los elementos que han de ser objeto de declaración para aplicar las cuotas, se ruega el mayor cuidado en consignar esto en las Matrículas, a fin de que la comprobación de las cuotas pueda hacerse fácilmente, prestando la mayor atención en aquellas que sean irreducibles o por campañas haciendo constar en estas últimas, principalmente en las declaraciones de Baja, la campaña a que las mismas se refieren.

Tarifa 4.^a Pocas dificultades ofrece su aplicación, debiendo procurarse únicamente, encuadrar en sus verdaderos epígrafes a los industriales dedicados a los trabajos de artesanía.

Tarifa 5.^a Se refiere, en general, a profesionales y servicios, determinándose en cada epígrafe, con exactitud, la profesión o servicio, por lo que no se considera preciso hacer sobre la misma más objeciones que las siguientes:

Contratistas.—Habrá de tenerse en cuenta por los Ayuntamientos lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35, 36 y 39, del Reglamento del Tributo vigente y Base 29 de la ordenación del mismo, debiendo unir a la Matrícula certificación en la que aparezcan to-

los contratistas, arrendatarios y asentistas, de cualquier clase que sean, con el Ayuntamiento, trátese de obras, servicios o suministros, especificación de nombres y apellidos, duración del contrato e importación del mismo; cantidad a satisfacer en cada anualidad y en definitiva todos cuantos antecedentes posean y puedan contribuir a la buena y correcta formación de la Matrícula.—Los contratistas comprendidos en la expresada certificación habrán de figurar en Matrícula con cuota equivalente al 2 o 1'35 por 100 del importe de las cantidades que anualmente van de percibir, como comprendidos, respectivamente, en los apartados a) y b) del Epig. 1079 de las Tarifas vigentes, o en el Epig. 26 de la Tarifa 2.ª (antiguas) en los pueblos adoptados.

Médicos.—Estos profesionales no han de figurar en Matrícula, toda vez que los mismos son incluidos en el Padrón Provincial confeccionado por la Administración de R. Públicas, en vista del repartimiento gremial formado por el respectivo colegio.

Tarifa adicional.—Automóviles industriales.—Se atenderán a las instrucciones dadas por el Negociado de Patente Nacional de Automóviles.

FORMACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

5.º La Matrícula Industrial, o sea la relación de todos los individuos que en la localidad ejercen industria, comercio, profesión, arte u oficio, fabricación, etc., pero distribuidos ya por Epígrafes, Grupos, Secciones, Tarifas, debidamente totalizadas cada una por el importe de sus cuotas y recargos, y resumidas al final estas totalizaciones, se formará por duplicado en cada población, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Base 31 de la Ordenación y lo prevenido en los Capítulos 3.º al 7.º del Reglamento de la Contribución Industrial vigente.

Las matrículas irán acompañadas de su lista cobratoria y contendrán hojas en blanco para poder adicionar el 10 por 100 del número de contribuyentes que contengan.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LA MATRÍCULA

4.º Los documentos que imprescindiblemente han de unirse a la Matrícula son las siguientes.

A) Certificación del acuerdo de la Corporación estableciendo el recargo municipal y su tanto por 100.

B) Certificación del acuerdo de la imposición del recargo de mejoras urbanas en las localidades que lo tengan establecido.

C) Certificación acreditativa de que se ha venido percibiendo el recargo de paro obrero, conforme a la autorización concedida en el Decreto de 18 de Julio de 1931; de que ha ratificado el acuerdo de su imposición, que para ser válido ha de ser adoptado por el número de señores Concejales que preceptúa el artículo 1.º del Decreto de 29 de Agosto de 1924 y dado cuenta de esta ratificación a los Ministerios de la Gobernación, Trabajo y Hacienda.

D) Certificación, en los pueblos adoptados, del recargo transitorio y

su tanto por 100, así como de la Orden de adopción.

E) Caso de no llegarse a la agregación, certificación de haber sido convocados los gremios, en todas aquellas industrias en que siendo más de 10 los individuos matriculados, figuren como agregables en la Tarifas de Industrial vigentes los epígrafes correspondientes, y de la renuncia de los mismos, haciendo constar que la misma ha sido formulada por las tres cuartas partes de los industriales inscritos en cada uno.

F) Certificación de las industrias en ambulancia que se ejerzan.

G) Certificado de los aforos de los locales y plazas permanentes destinadas a espectáculos públicos existentes en la localidad, comprensivo de los extremos que se determinan en el apartado ESPECTACULOS de la Tarifa 2.ª, de las prevenciones generales sobre el desarrollo de la Matrícula.

H) Certificación sobre si celebran o no ferias y mercados.

I) Certificación de los contratistas, arrendatarios y asentistas, de cualquier clase que sean, con el Ayuntamiento en el que figuren los antecedentes que expresamente se determinan en el Apartado Contratistas de las prevenciones generales de la Tarifa 5.ª.

J) Certificado de los Médicos que ejerzan en la localidad, y,

K) Certificado de exposición al público.

MATRÍCULAS NEGATIVAS

5.—En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsable, en caso de inexactitud del documento, de la defraudación producida, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

ALTAS Y BAJAS

6.—Los Ayuntamientos, conforme a lo prevenido en el artículo 125 del Reglamento del Tributo vigente, deberán remitir a la Administración de Rentas públicas, precisamente el día último de cada mes, relaciones duplicadas de las Altas y Bajas presentadas durante el mismo, acompañadas de las declaraciones originales debidamente reintegradas al igual que los duplicados que han de entregarse a los industriales, o bien certificaciones de no haber ocurrido en la localidad y su término Alta o Baja alguna en el transcurso del mismo.

Llama especialmente la Administración la atención de los Ayuntamientos sobre lo anteriormente expuesto que habrá de tener muy en cuenta en lo sucesivo, debiendo obrar en esta oficina, por lo que a fines de Septiembre se refiere, antes del próximo día 5 de Octubre, todas las Altas y Bajas presentadas durante el mismo, ya que en la Matrícula para 1946, deberán figurar todas las Altas y ser eliminadas todas las Bajas presentadas hasta 30 de Septiembre que previamente han de ser liquidadas por la Administración,

pudiendo aquellos Ayuntamientos que lo precisen, solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre la aplicación de cuotas a las Altas presentadas e incluso relación de las mismas bien entendido que de no hacerlo así, incurrirán en responsabilidad, ya que demorarían la buena marcha de los servicios.

TRIBUTACIÓN POR CAMPAÑAS

8.—Advierte nuevamente esta Administración, dada la importancia en esta provincia de tal sistema de Tributación que los fabricantes que tributen por campañas, las cuotas correspondientes tienen el carácter de irreducibles, y se refiere a todo el tiempo que dure aquella, aunque comprenda parte de dos ejercicios económicos, pudiendo por tanto, sin pago de unavacuota, seguir efectuando las operaciones propias de la fabricación y venta de los productos aun cuando sea dentro del período económico siguiente, siempre que se contraigan estrictamente a los productos de la campaña por que tributaron, y ninguna operación ni aún las ventas, tengan lugar cuando se haya iniciado la nueva campaña, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y en consonancia con las RR. OO. de 13 de Enero y 16 de Julio de 1905 y Circulares de 21 de Junio de 1911 y 7 de Octubre de 1925, disponiéndose en esta última para mayor claridad, que cuando un industrial que tribute por campañas no desee continuar, ejerciendo su industria en la siguiente a la por que se dió de Alta, deberá presentar la oportuna declaración de Baja antes de que empiece el nuevo año económico, haciendo constar que la misma suerte efecto al finalizar la campaña, con el fin de no ser incluidos en la nueva Matrícula (Gaceta de 19-10-925).

GREMIOS

9.—Llama la atención esta Administración de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, sobre la equidad de este sistema de tributación y vería con satisfacción la Superioridad que las autoridades locales consiguieran, desplegando todo su celo y competencia, la formación, en sus respectivos pueblos, de gremios en todas aquellas industrias en que siendo más de 10 los individuos matriculados, tengan el carácter de agregables los epígrafes correspondientes de las vigentes Tarifas de la Contribución industrial, para lo cual a continuación se dan las instrucciones correspondientes.

La constitución y funcionamiento de los Gremios cuyos repartos han de ir a Matrícula, se ajustará a lo determinado en las Bases 36, 37 y 38 de la Ordenación y Capítulos IV y V del Reglamento del Tributo, cuidando especialmente, siempre que sea posible, que entre las bases del Reparto figuren:

a) Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

b) Volúmen de ventas calculado o comprobado.

c) Numero y clasificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o establecimiento.

d) Valor asignado en venta y renta, a los locales donde se ejerza la industria.

e) Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

f) Importancia industrial de la casa o sitio en que esté establecido el contribuyente.

También, en su caso, podrán tenerse en cuenta la importancia, crédito o reputación profesional de interesado, y las demás que el Gremio crea conveniente establecer, pero siempre que la Administración las apruebe, pues la Ordenación ha querido reducir, en lo posible, los límites en que ha de moverse el arbitrio discrecional de la Juntas Clasificadoras, sustituyéndolo con normas que produzcan un resultado de equidad.

GREMIOS EN LOS CUALES FIGUREN SOCIEDADES

10.—Cuando en los Gremios formen parte algunas Sociedades y se impongan a estas cuotas superiores a las de Tarifa, habrá de cumplirse lo dispuesto en el R. D. de 11 de Mayo 1926 y artículo 2.º del de 30 de Diciembre siguiente, aumentando la cantidad total a repartir por el mismo Gremio y para cada Sociedad, en la proporción o tanto por uno del cociente que resulte de dividir el exceso por la cuota gremial señalada, o lo que es lo mismo, como fórmula práctica, que el incremento a repartir por el Gremio por cada Sociedad a la cual se halla impuesto cuota superior a la de Tarifa, se obtendrá multiplicando por si mismo el exceso de la cuota gremial sobre la de Tarifa y dividiendo el producto por la cuota gremial. El cociente es el aumento a repartir que se determinará para cada Sociedad, sumando el de todas, para tener el incremento total.

RECLAMACIONES DE AGRAVIOS

11.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Base 39 de la Ordenación y a los efectos de las reclamaciones que los contribuyentes puedan formular cuando se consideren perjudicados con la clasificación hecha por los Gremios, estos constituirán la Junta en la cual han de presentar los recursos, compuesta de los funcionarios de la Administración, que en los pueblos está personificada en los Secretarios de los Ayuntamientos o sus delegados, los representantes de las Cámaras o Colegios, y uno de los clasificadores designados por el Gremio, elegido entre los nombrados. La Junta así compuesta resolverá las reclamaciones, después de lo cual, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agregados, que solo podrán reclamar en vía económico-administrativa, en los casos que determina la citada Base.

REPARO DE LAS MATRÍCULAS

12.—Darán lugar a reparo por parte de esta Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo, en los siguientes casos:

a) Cuando la Matrícula no esté clasificada por Tarifas, Secciones Grupos y Epígrafes que correspondan.

b) Cuando los epígrafes que han sufrido modificación en su clasificación o en su cuantía, no se consignen a continuación de las cuotas de cada industrial las satisfechas provisionalmente.

c) Cuando no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL, y las Bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente. Cuando en un mismo local figure más de un contribuyente, se exigirá el contrato de subarriendo, ejerciendo especial vigilancia cuando al subarrendador se le señale cuota superior a la de Tarifa.

f) Cuando se justifique la causa o causas de haber aplicado las bases fundamentales del reparto gremial consignadas en las letras A. y F. del número 9 (nueve) de esta Circular de conformidad con lo que preceptúa el art. 1.º de la Ley de 20 de Abril de 1920.

EXPOSICIÓN AL PÚBLICO DE LOS REPARTOS GREMIALES Y MATRÍCULAS

13.—Las Matrículas una vez confeccionadas, se expondrán al público en el tiempo y forma previstos en el artículo 107 del Reglamento y Bases 33 a 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de la Matrícula a que hace referencia esta última Base como también la exposición de los repartos gremiales, sule a la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición, bien por medio de la prensa o por los medios que en la localidad se empleen, que se deberán utilizar con el máximo de eficacia posible.

REMISIÓN DE LAS MATRÍCULAS

14.—Como al principio se indica, las Matrículas, debidamente reintegradas con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, serán remitidas a esta Administración dentro del plazo que la misma señale que se comunicará directamente a cada Ayuntamiento y bajo la responsabilidad de los Secretarios. Vuelvo a insistir en que el incumplimiento de este servicio en el término que se ordene, además de las sanciones reglamentarias, facultará para nombrar Comisionados que realicen el trabajo siendo de cuenta de los respectivos Secretarios, las dietas y gastos que se originen.

PREVENCIONES A LOS AYUNTAMIENTOS

Se recuerda a los Ayuntamientos la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia nú-

mero 249 de fecha 19 de Octubre de 1943, que dice:

«Publicado el nuevo Censo de Población de España aprobada por Decreto de 14 de Marzo de 1942, al mismo habrán de ajustarse las Matrículas de la Contribución Industrial para el próximo ejercicio, según dispone el artículo 14 del Reglamento del Tributo y la Base 11 de la Ordenación; y al efecto, con sujeción a cuantos en dichos textos legales se establece, habrán de observarse especialmente los siguientes preceptos:

a) El Censo de población de España en 1940, servirá de Base para la confección de las Matrículas de 1946. Por tanto, para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que conste en dicho Censo deduciendo los arrabales o barriadas que disten mas de 500, 750 o 1000 m. del casco en línea recta, según se trate de Municipios de menos de 10.000 habitantes, de mas de 10.000 y menos de 100.000 y de 100.000 o mas habitantes.

b) Las barriadas y arrabales que disten mas de 500 a 1000 metros, según los casos, contribuirán por la Base inmediata inferior al núcleo, y los que disten mas de 1.500 m. contribuirán por la Base que les corresponda, según el citado censo de población.

c) Para determinar el número de habitantes de un municipio a los efectos de fijar las cuotas normales, de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el Censo, sin deducción alguna de la misma.

d) Las poblaciones que sean Capitales de provincias o cabezas de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación y mercados o ferias semanales o quincenales, pasarán a la Base de población inmediatamente superior a las que les corresponda por sus habitantes, siempre que el número de estos exceda de la semi-diferencia entre la una y otra Base.

De forma que si una población, cabeza de partido judicial, de 21.500 habitantes, figura comprendida, por razón del Censo, en Base 5.ª, no obstante aquella circunstancia especial, de ser cabeza de partido, no pasará a la Base inmediata superior, hasta que sus habitantes no excedan de 25.000, que es la mitad de la diferencia entre 20.000 y 30.000 agregada a la Base inferior de 20.000.

No obstante lo dicho en el precepto anterior, y de conformidad con la Base 66 de la Ordenación del Tributo las poblaciones que actualmente vienen tributando por concepto de Capitales de provincia, cabeza de partido, punto de bifurcación arranque o empalme de líneas férreas con estación o por celebran ferias o mercados semanales o quincenales seguirán tributando por la misma base de población que tenían señalada en la Matrícula de 1926, mientras su Censo respectivo no alcance el exceso numérico de habitantes que señala la Base 11 de dicha Ordenación.

Con sujeción a lo dispuesto en la Base 63, los municipios o núcleos que con motivo de las alteraciones que produzcan en las Matrículas la aplicación del nuevo Censo deban saltar dos o mas Bases de población, lo han escaladamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que les corresponda.

Los Ayuntamientos deberán tener presente la Orden de 29 de Enero de 1941 que dispuso que las patentes de la Contribución Industrial para ejercer el comercio en ambulancia no podrán ser adquiridas en los pueblos adoptados de que trata el artículo 21 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Los pueblos adoptados continuarán con el mismo régimen que en la actualidad disfrutan.

Finalmente se manifiesta a los Alcaldes y Secretarios que podrán consultar a esta Administración cuantas dudas se les ofrezcan con referencia al servicio de que se trata, así como reclamar los datos o antecedentes que estimen necesarios para su cumplimiento, esperando confiadamente que todos coadyuvarán en la medida de sus fuerzas, para que las Matrículas, listas cobratorias y matrices de recibos correspondientes, se hallen terminados a su debido tiempo, a fin de que la recaudación se lleve a cabo con normalidad, en la época reglamentaria.

Córdoba 25 de Octubre de 1945.
—El Administrador de R. Públicas, Alberto Vilar.—Rubricado.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, J. Benítez.—Rubricado.

Ayuntamientos

PUENTE GENIL

Núm. 3.353

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal y correspondiente al año 1946, queda expuesto dicho documento al público en la Secretaría municipal (Negociado de Amillaramientos durante el término de ocho días a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo y hora de diez a doce y entablar contra el mismo las reclamaciones u observaciones que por los contribuyentes se estimen convenientes.

Puente Genil 15 de Octubre de 1945.—Rafael Reina Carvajal.

MONTORO

Núm. 3.371

Formado el proyecto del Presupuesto municipal para el próximo ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, y aprobado por esta Comisión Gestora, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, advirtiéndose que durante dicho plazo y los ocho días también hábiles siguientes podrán todos los habitantes del término formular res-

pecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Montoro 16 de Octubre de 1945.—Pedro Rodríguez.

ESPEJO

Núm. 3.372

El Alcalde de esta villa de Espejo, hace saber:

Que rendida la cuenta de presupuesto de este Municipio relativa al ejercicio de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el cual plazo podrá ser examinada por los habitantes del Término Municipal y formularse por escrito, en el mismo periodo y en los ocho días siguientes, los reparos y observaciones que acerca de ella estimen pertinentes.

Espejo a 16 de Octubre de 1945.—El Alcalde, A. Lucena.

PEDRO ABAD

Núm. 3.373

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que habiendo sido formadas por esta Depositaria municipal las cuentas de caudales correspondientes al tercer trimestre del año actual, en cumplimiento de lo que previene el artículo 584 del vigente Estatuto municipal se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular contra ellas por escrito durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar de su término los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Pedro Abad 17 de Octubre de 1945.
El Alcalde, Alfonso Rojas Galán.

ADAMUZ

Núm. 3.395

Formados los documentos cobratorios del suprimido impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles, actualmente incluidos unos en la Contribución de Usos y Consumos, y otros en la Industrial y de Comercio, que han de regir en este municipio en el próximo ejercicio de 1946, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar cuantas reclamaciones sean procedentes durante los quince días siguientes.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Adamuz a 15 de Octubre de 1945.—El Alcalde, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA